# BOLLTI



#### PROV DE

giarración.-Intervanción de Fondos apotación provincial - Teléfono 1700 ta di macilo provincial. -Tel. 1916

Lunes 28 de Julio de 1952 Núm. 168

No se publica los domingos ni dias feativos Ejemplar corriente: 75 céntimos. Idem atrasado: 1,50 pesetas.

## **ADMINISTRACION**

## Ministerio de la Gobernación nirección General de Administración Local

Instrucción tercera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Las remuneraciones del funcionario constituyen, por sí solas, materia suficiente para ser objeto de una Instrucción, y la presente se dedica a aquéllas.

1. El nuevo Reglamento establece como remuneraciones generales: el sueldo base, los quinquenios (la suma de ambos conceptos constituye el sueldo consolidado), dos pagas extraordinarias, pluses por carestía de vida y cargas familiares, dietas y conceptos afines y gratificaciones.

2. A tales conceptos, hay que añadir las indemnizaciones especiales por residencia en las islas Canarias y plazas de Soberanía de Africa y en las islas Baleares, por desempeño de Secretarías de Agrupación, por casahabitación a los Secretarios y Depositarios.

Por último, como remuneración transitoria variable, figuel funcionario.

SUELDO

a) Sueldos base

Sueldo base es la dotación anual asignada en presupuesto a toda plaza de plantilla. La tendencia del Reglamento en esta materia ha sido la de objetivar el sueldo. Es decir, se ha procurado marcar la evolución del concepto de plaza hacia el de cargo o destino, desconectándolo, en lo posible, de su ocasional coincidencia con el de empleo o categoría personal del funcionario. Tal objetivación no es nueva; ya venía existiendo en los Cuerpos Nacionales de Administración Local y logra acomodar correctamente la remuneración a la importancia efectiva de las funciones desempeñadas.

5. Se retribuirá, pues, el ejercicio de un cargo determinado, no el ostentar un empleo o categoría muchas veces puramente nominales. Donde más claro se ve el sentido de esta evolución es en el grupo de Administrativos, que era el más afectado por el sistema subjetivo anterior, Ahora, estos funcionarios (artículo 321 de la Ley y por quebranto de moneda a los artículo 232 del Reglamento) categorías personales: Técnicoadministrativos y Auxiliares. Y, a el sobresueldo necesario en por ejemplo, el Técnico-adminisdeterminados casos para garan- trativo, como tal, no tendrá sueltizar la integridad de los dere- do: devengará el que corresponchos económicos adquiridos por da a la plaza que efectivamente el funciones adquiridos por da a la plaza que efectivamento desempeñe en cada momento

(plaza de Oficial, Jefatura de un Negociado, etc.). Se ha procedido a desterrar el convencional régimen anterior en que el sueldo estaba asignado a unas categorías subjetivas (Jefes de Administración, Jefes de Negociado, etc), a veces subdividas profusamente en clases también subjetivas 1.a, 2.a, 3.a) que, en muchos casos, no coincidían ni remotamente con el cargo o destino efectivo. No han faltado casos de Jefes de Administración que estaban limitados a ejercer cometidos puramente auxiliares (manuscribir en libros registro, introducir la correspondencia en los sobres, etc.), y de Jefes de Negociado que asumían la Jefatura de una Sección, v. sin embargo, percibían el sueldo correspondiente a su categoría personal, no el que hubiera correspondido a la función efectiva que desempeñaban. Ello ha llevado lógicamente a la objetivación del sueldo; éste no estará ya señalado para una categoría o clase de funcionarios; será una dotación asignada a un cargo concreto.

6. El sentido de esta reforma ha de ser también muy tenido en serán únicamente de dos clases o cuenta en la formación de plantillas, a que se refería la Instrucción segunda. Hay que reiterar que los sueldos fijados en el anexo del Reglamento se refieren a las plazas y no a sus titulares, hay que insistir, sobre todo respecto a los Administrativos, en

lo dicho en el número 30 de la deberá ajustarse estrictamente al Instrucción segunda, apartados nuevo régimen de quinquenios, a) v c), sobre la igualdad de aún cuando viniera teniendo otro trato a los funcionarios que des- distinto (los derechos adquiridos empeñan plazas integradas en por los funcionarios en propieuna misma plantilla, Cuando el dad quedarán debidamente gaanexo dice titulados superiores o rantizados con el sobresueldo cofitulados elementales, se refiere, rrespondiente). respectivamente, a las plazas superior y a aquellas otras para las que se requiere título elemental, con independencia de que el funcionario-ingresado en debida forma-tenga título inferior o superior al que últimamente se

respectiva. 7. La cuantía de los sueldos debe ajustarse con rigor, en esta primera etapa, a las escalas mínimas, aún cuando la plaza viniera teniendo dotación superior (el derecho adquirido por su tidebidamente con el sobresueldo). Tales sueldos del anexo son, efectivamente, mínimos; pero esta Dirección General, a tenor del artículo 80, párrafo 3, se reservará prestar la aprobación a ningún aumento que las Corpo-tenga derecho el funcionario por raciones deseen conceder volun- el cargo que desempeñe en protariamente sobre ellos hasta que piedad. Cualquier modificación posea datos snficientes sobre la en el sueldo base (bien porque) repercusión económica global el funcionario pase a otro cargo que las nuevas escalas hayan tenido en la Hacienda de las Corporaciones. -

b) Quinquenios

quedan dibujados en el nuevo surtirá efectos desde la propia Reglamento per estas tres carac- fecha de modificación del repetiterísticas: período de cinco años, do sueldo base. cuantía del 10 por 100 y carácter acumulativo. Como se acaba cos conviene unir una aplicación de indicar en el número 7, tam- práctica cuya mecánica resulte poco este Centro concederá, a sencilla para las Corporaciones, tenor del artículo 82, párrafo 3, y por ello se inserta a continuaaprobación a ninguna modifica- ción una tabla, formada mate- d) Sobresu eldos (derechos adquiridos) ción que implique mejora sobre máticamente, que permitirá calestas características hasta que cular en el acto la suma que cada números 7 y 8, de momento dehaya suficientes elementos de funcionario haya de cobrar por ben señalarse exclusivamente los juicio sobre la carga económica este concepto, según el número sueldos y aumentos graduales esque el nuevo régimen estatuario de quinquenios a que tenga de- tablecidos en el Reglamento haspueda representar para las Cor- recho. Así, a continuación, se in- ta que, con los datos necesarios, poraciones. Cada una de éstas dica que tanto por ciento repre- se puedan conceder, en su caso,

9. De las tres características para las que se requiere título indicadas, la que implica reforma de la legislación que hasta ahora estaba en vigor es la definitiva adopción del sistema acumulativo que se implanta en el párrafo 1 del artículo 82, al calcular cada quinquenio no sobre el sueldo venía exigiendo en la plantilla base, sino sobre el sueldo consolidado (que es la suma del base más el quinquenio o quinquenios anteriores). Se modifica, pues, en beneficio del funcionario, el sistema uniforme anterior (en que todos los quinquenios eran iguales respecto al sueldo base), tular en propiedad se garantizará sustituvéndolo por un sistema progresivo o creciente (en que los últimos quinquenios serán de más cuantía que los primeros).

10. Sin embargo, todos los quinquenios han de calcularse partiendo del sueldo base a que dotado con sueldo mayor o menor, o porque la dotación del mismo cargo se altere) llevará, pues, aparejado un nuevo cálculo quinquenios, constituyen el suel-8. Los aumentos graduales de los quinquenios, cálculo que

11. A tales principios teóri-

senta respecto al sueldo base, la suma de los quinquenios acredite cada funcionario:

Años de ser- vicios a la Ad- ministración local		Múmero de quinquenios	Tanto por ciento que ha de cobrar el funcionario sobre su sueido base	
5	años	1	10	0/
10	<b>»</b>	2	21	/0
15	»	3	33,1	» »
20	))	. 4	46,41	»
25	*	5	61,051	"
30	))	6	77,1561	>>
35	»	7	94,87171	))
40	*	8	114,358881	<b>»</b>

12. Inspirado el nuevo esquema jerárquico en un extremado sentido de horizontalidad de categorías y de dotaciones objetivas, queda abierto el camino para otorgar el debido relieve a los aumentos graduales, que van a ser los únicos representativos de la antigüedad del funcionario. Y en cuanto la situación económica de las Haciendas locales lo permita, se estudiará la posible transformación de los períodos de cinco años en otros más breves, que estimulen más vigorosamente la continuidad en el servicio.

c) Sueldo consolidado

13. La suma del sueldo base más la cantidad que se cobre por do consolidado (artículo 81, párrafo 2), que se percibirá por dozavas partes en nómina mensual, tendrá el carácter de irrebajable mientras el funcionario permanezca en la misma plaza (artículo 83, párrafo 1) y servirá de regulador a efectos activos y pasivos.

14. Según lo indicado en los

dado que corresponda al funcioconsolidado automáticamente secaso, hay que garantizar tal derecho adquirido (disposición adicional primera del Reglamento y número 8 de la Instrucción seintegra, abonando al funcionario el sobresueldo personal necesario para compensar, en todo momento cualquier diferencia en menos.

del derecho adquirido (disposiorden de la remuneración económica, se ha llegado a la conclusión de que constituye derecho adquirido no sólo el sueldo ya consolidado por el funcionario, sino el que habría llegado a consolidar de modo automático por servicios, de continuar en el desempeño del mismo cargo. En cambio, tal derecho adquirido lo constituye únicamente la indicaconsolidado, no los distintos factores o sumandos que lo integran ni los porcentajes en que se basen. Por ejemplo, si un funcionario en determinado cargo, y con diecisiete años de servicios, venía percibiendo 6.000 pesetas de sueldo base, más cinco trienios no acumulativos del 15 por 100, de suel do consolidado, estas constituyen, por sí solos por se al funcionario, se tomará como nes, con preferencia sobre aquél,

aprobaciones para aumentos o parado, derecho adquirido. Al referencia general para determimejoras. Este criterio restrictivo transformar para dicho funcionainicial puede dar lugar, en ocasiones, a que el sueldo consolinuevo en su integridad, si ahora le corresponden, por ejemplo, nario con arreglo al nuevo siste- 10.000 pesetas de sueldo base, ma sea inferior al que habría los tres quinquenios acumulativos a que tiene derecho por sus gún el régimen anterior. En todo diecisiete años de servicios, unidos al sueldo base, sumarán un consolidado de 13.310 pesetas. No existe lesión alguna a los derechos adquiridos por dicho fungunda) en s cuantía absoluta cionario; el estricto efecto jurídico es que se le ha aumentado su sueldo íntegro de 10.500 a 13.310 pesetas, y los distintos elementos o sumandos del anti-Un detenido estudio ha guo y del nuevo sueldo integro precedido a la construcción que carecen en absoluto de relevancia en el Reglamento se ha hecho a este respecto. En resumen. que la Administración transforción adicional primera). En este ma los diversos elementos componentes del sueldo integro; sin lesión alguna para el titular del mismo mientras no se disminuva la cuantia total de ese sueldo integro o del que habría llegado a percibir automáticamente el día de mañana con arreglo al régiel simple transcurso de años de men anterior. Por eso, si en la de dichos módulos podria ser la aplicación rigurosamente uniforme del nuevo Reglamento resultare disminuído algún consolidado, la diferencia se suda cuantía íntegra de sueldo plirá abonando al funcionario afectado un sobresueldo personal que garantice en todo momento la integridad de su sueldo ante-

## B) PAGAS EXTRAOR-DINARIAS

Entrado en vigor el nuevo Reglamento con fecha primeo sea un total de 10.500 pesetas ro del corriente mes, cada Corporación debe satisfacer a sus 10.500 pesetas en total son las funcionarios la paga extraordinaque constituyen su verdadero de- ria que les corresponde con morecho adquirido actual (y los autivo de la festividad del día 18 mentos que habría continuado (artículo 85). Por otra parte, la devengando serían su derecho citada fecha de entrada en vigor adquirido para el futuro); pero y la dificultad de determinar «a aumentos graduales, ni el por- clasificación y sueldo que, en de-

nar la cuantía de esta primera paga extraordinaria el sueldo que cada individuo viniera distrutando con anterioridad (o sea, en 30 de junio próximo pasado), sin perjuicio de que las Corporaciones puedan adoptar, en esta ocasión, otro criterio más beneticioso para los perceptores.

#### C) PLUSES

a) Plus de carestía de vida

17. El párrafo 2 del artículo 96 fija tres módulos de concesión del plus de carestía de vida:

a) cantidad absoluta igual para todos los funcionarios;

b) porcentaje del sueldo base;

c) porcentaje del sueldo consolidado.

Cada Corporación podrá elegir uno cualquiera de esos módulos o conjugarlos entre sí en la forma que estime más adecuada, según indica el propio párrafo. Sin embargo, hav que poner de relieve el sentido que este plus tiene de protección a los funcionarios más modestos y, por consiguiente, una utilización racional que a continuación se indica como orientación:

a) cantidad absoluta igual para todos los funcionarios mientras no disfruten todos de un plus mínimo de cinco pesetas diarias;

b) porcentaje sobre el sueldo base mientras el plus no alcance un mínimo del 30 por 100 de aquél:

porcentaje sobre el sueldo consolidado siempre que a cada funcionario le suponga el plus más de un 30 por 100 del sueldo base.

b) Plus de cargas familiares

18. El párrafo 3 del artículo 86 previene para este plus modalidad análoga a la establecida en la legislación social, consagrada con la denominación popular de sistema de puntos. Aunque el ni la forma de trienios de los priori», en muchísimos casos, la Reglamento lo cita después del plus de carestía de vida, quizá centaje de éstos (15 por 100) finitiva, hayan de corresponder deban conceder las Corporacioel plus de carestía de vida, después del incremento de sueldos en el nuevo Reglamento, sólo tendrà razón de ser en los Municipios populosos o en las regiones de más caro nivel de vida. En cambio, el plus de cargas familiares tiene justificación más general y permanente, común para todos los funcionarios, sea en las grandes o en las pequeñas Corporaciones, y tiende a fortalecer esa célula social primaria, básica, que es la familia.

19. De momento, la concesión del plus de cargas familiares, como la del de carestía de vida, es potestativa para las Corporaciones; pero este Centro no ha de ocultar su aspiración a que, en plazo no muy largo, se implante con carácter preceptivo en la esfera de la Administración local española. Posiblemente habrá de subordinarse la aprobación de mejoras de sueldos o de quinquenios que pretendan otorgar las Corporaciones (párrafos 3 de los artículos 80 y 82) a que éstas tengan implantado previamente un generoso sistema de plus de cargas familiares. En la legislación laboral hay ya topes minimos de un 10 y un 15 por 100 de la nómina del personal; debe concederse a la remuneración familiar tanta importancia como a la puramente profesional.

20. Sin perjuicio de las normas que en su día puedan dictarse con carácter obligatorio. cabe conjugar ya el criterio de concesión de este plus con el espíritu de protección a la familia. que ha inspirado algunos preceptos del nuevo Reglamento, tendente a que la mujer casada permanezca al frente de su hogar (artículo 61 del Reglamento y disposición transitoria sexta, párrafo 3). Por tanto, no deberá abonarse plus de cargas familiares a la mujer casada (sí a la viuda; también a la casada, en supuestos excepcionales de impo-

su mujer sea también funcionario, salvo que ésta se halle en la situación reglamentaria de excedencia especial por matrimonio.

#### D) INDEMNIZACION DE RESIDENCIA

Para los funcionarios de las Islas Canarias y plazas de Soberanía de Africa ha quedado sustituido el antiguo criterio del artículo 164 de la Ley municipal de 1935 (dotaciones correspondientes a la categoría superior inmediata) por el de aumentos en concepto de residencia, cifrados en el 50 por 100 de los sueldos bases mínimos que señala el Re glamento. Dado el carácter de éstas indemnizaciones, podrán ser reabsorvidas en las mejoras voluntarias permanentes que las Entidades afectadas hayan concedido (sobresueldo por derechos adquiridos) o concedan en lo sucesivo (aumentos de sueldo base o de quinquenios que pueda aprobar esta Dirección General) y en aquellas otras mejoras voluntarias temporales (pluses de carestía de vida y de cargas familiares) que también otorguen dichas Corporaciones.

22. El precepto de la Ley se ha ampliado, por razón de equidad, a los funcionarios de las Islas Baleares en la mitad del importe (25 por 100 de los sueldos mínimos). Las Entidades locales de estas Islas quedan facultadas para conceder la indemnización de residencia a sus funcionarios con las características indicadas

en el número anterior.

23 También cabe incluir en un concepto amplio de indemnizacición por residencia la que concede el párrafo 2 del artículo 134 a los Secretarios de Agrupaciones, consistente en un 10 por 100 del sueldo base por cada Municipio agrupado.

## E) CASA HABITACION DE LOS SECRETARIOS

24. La indemnización por

el de cargas familiares. En efecto este, etc.) ni al marido cuando se establece en el párrafo 3 del artículo 146 del Reglamento, con carácter subsidiario, cuando resulte imposible proporcionar a aquéllos vivienda adecuada (sea ésta en propiedad de la Corporación o arrendada de particulares). Esta Dirección General fijará, mediante Circular, la oportuescala de indemnizaciones; pero debe insistir en que la obligación principal y finalidad primordial es la de proporcionar efectivamente vivienda al Secretario.

25. La concesión de este nuevo derecho trae consigo el correlativo deber riguroso de residencia. El deber de residencia tenía en la realidad muy amplia y abusiva interpretación hasta ahora, artificiosamente justificada por el creciente progreso de los medios de comunicación, que permite en algunos casos cumplir el deber de puntual asistencia diaria al servicio desde lugares situados fuera del término municipal mejor que desde algunas zonas de éste. Pero tal amplitud recusable e 1 la mayor parte de los casos, en cuanto disminuye el rendimiento personal de la actividad, resulta ahora absolutamente inaplicable al funcionario a quien, en concreto, se le concede este derecho precisamente porque él constituye el eje de la organización administrativa cada Corporación, y es inadmisible su ausencia de la localidad. Esta dirección General advierte lealmente de antemano que, en defensa de los intereses públicos, adoptará las medidas de mayor rigor-no sólo administrativas, sino de tipo gubernativo -para hacer cumplir a los Secretarios, de modo efectivo, este deber de residencia, y al mismo tiempo excita el celo de los Presidentes de las Corporaciones y Gobernadores civiles para que lo exijan sin contemplaciones, corrigiendo cualquier anomalía con la dureza necesaria para evitar el sibilidad del marido, ausencia de casa habitación a los Secretarios daño que se irroga, tanto a la

administración, como al prestigio trae a asimilar lo más racional- párrafo cuarto). Naturalmente, de los funcionarios. Espera, asila más decidida cooperación para mantener la pureza de características tradicionales de un cargo presencia constante del titular, reduzcan a un simple asesora- to de 26 de Enero de 1950. miento a distancia o a largas intermitencias, cuando no en suplantación efectiva de funciones por un no titulado del Cuerpo.

#### F) QUEBRANTO DE MO-NEDA DE LOS DEPOSI-TARIOS

26. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 348 de la I ey, el artículo 186 del Reglamento fija la escala de la indemnización en un tanto por ciento del presupuesto. A simple vista resalta el carácter degresivo fraccionado de tal escala. Por ejemplo, el Depositario de una Corporación c u y o presupuesto ascienda a once millones de pesetas tendrá derecho a percibir por quebranto de moneda 3.260 pesetas anuales, con arreglo al siguiente cálculo:

	Ptas.
Por las primeras 1.500.000 pe- setas, el 0,1 por 100 Por el millón de pesetas com-	1.500
2 500,000 pesetas, el 0,05 por 100	500
de pesetas comprendidos en- tre 2.500,000 y 5.000,000 de	
Per los ciaco millones de prestas comprendidos entre cia-	750
Per el millón de perstas que	500
excede de los 10.000 000 de pesetas, el 0,001 por 100	10

En total las indica das pesetas..... 3 260

## G) DIETAS, ASIS-TENCIAS, ETC.

mismo, de los Colegios Oficiales pos y clases de funcionarios de Administración Local a la clasificación establecida para aquéllos. En el calculo de estos emoque, más que ningún otro, exige lumentos debe tenerse en cuenta, además del citado Decreto-ley sin desnaturalizaciones que lo de 7 de Julio de 1949, el Decre-

#### H) GRATIFICACIONES

28. El concepto de gratificación en el nuevo Reglamento comprende las remuneraciones eventuales, modificables v no computables a efectos activos ni pasivos, que se concedan por servicios o trabajos especiales, de. mayor responsabilidad o extraordinarios.

Con los conceptos anteriormente examinados en la presente Instrucción quedó atendida la remuneración por el cargo (suelcomplementos derivados de la carestía de vida y cargas familiares (pluses), y con motivo de festividades señaladas (pagas expor residencia, por casa-habitación de los Secretarios y por quebranto de moneda de los Depositarios. Con la gratificación lo que se debe remunerar es el mayor rendimiento del funcionaraciones, manteniendo la rigidez de los sueldos, puedan graduar con total autonomía las diferentes actividades de su personal.

29. Deslindado así el concepto de gratificación, evidentes abusos producidos en los últimos años han obligado, por un ele- inmediata inserción de la presenmental sentido de austeridad, a 27. En esta materia, el Re- señalar un límite máximo a lo glamento se ha limitado a hacer que el funcionario puede cobrar. un reenvio a la legislación vi- por este concepto. El límite se gente para los funcionarios del ha fijado en el 100 por 100 del Estado, y el artículo 88 se con- sueldo consolidado (artículo 87, cía Hernáddez.

mente posible los distintos gru- no quedan comprendidos en este límite los conceptos anteriores que no son gratiticación, y así se ha hecho constar en el propio párrafo citado; y aunque ello implica una redundancia, incluso inexacta-porque los anteriores conceptos no son gratificaciones-, convenía evitar claramente aplicaciones o interpretaciones exageradas de dicho límite, en el que tampoco han de entrar las gratificaciones especiales por funciones recaudatorias que regulará el Reglamento de Haciendas locales.

#### Advertencia final

Esta Dirección General está decidida a velar por la más estricta moralidad del tuncionario de Administración Local, y do base), por la antigüedad quiere llamar la atención sobre (quinquenios), por los derechos el artículo 91 del Reglamento. adquiridos (sobresueldos) y los Por ello, advierte previamente que la infracción de lo dispuesto en el párrafo primero del mismo o de los límites máximos de pertraordinarias), así como las espe- cepciones señalados en otros arciales por dietas y asistencias, tículos, será considerada como falta de probidad profesional, muy grave, según el artículo 106 3.º a) del Secretario y del Interventor de la Corporación respectiva, o del Jefe de la Sección de rio, y se aspira a que las Corpe- Administración Local, que son los funcionarios a quien fundadamentalmente incumbe velar por el exacto cumplimiento de los preceptos en esta materia.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán la te en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia.

Madrid 16 de Julio de 1952. -- El Director general, José Gar-

## iministración provincial

## Exema. Il putación Provincial

#### ANUNCIO

Recibidas reglamentariamente las obras de construcción del Puente sobre el 110 Tuerto en Villaobispo de Otero N.º C. 1-05 de las que es contratista D. Máximo Zumeta Jarrin, se hace público en cumplimiento de la R O. de 3 de Agosto de 1910 en re-lación con el art.º 65 del Pliego de Condicio es Generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903, y Loy de 17 de Octubre de 1940.

Los que se crean con derecho para hacer alguna reclamación contra el contratista por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que se deriven por razones de dichas obras, lo harán ante el Juzgado del término en que rad quen las obras o ante los Organismos competentes en el plazo de veinte dias, debiéndo los Alcaldes respectivos interesar de aqué los las demandas presentadas de las que de berán remitir certificación a esta Diputación, dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León, 22 de Julio de 1952.-El Presidente, Ramón Cañas.

## Caja de Resluta de Astorga n.º 60

Dando cumplimiento al art. 219 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejérc to, el día primero de Agosto próximo, se celebrará en esta Dependencia sita en la calle de Pío Gullón, núm 24. de esta plaza, el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de 1952, debiendo tener en cuenta los señores Alcaldes lo dispuesto en los ar tículos 220 y 221 del ya c tado Re glamento.

Astorga, 22 de Julio de 1952.-El Coronel, Francisco Calero Ruesga.

## laministación de lestor

Juzgado de primera instancia núme 10 uno de León

Don Luis Santiago Iglesias, Magistrado, Juez de primera instancia del número uno de León v su partido

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta cap tal, representada por el Procurador Sr. Muñiz, contra D. Manuel Lorenzo Ponce, D. Manuel Lorenzo Diez y D.ª Maximina Antolínez de

la Mota, de Grajal de Campos, so- áreas y 40 centiáreas, linda: al Norbre pago de 36.000 pesetas de printe, Joaquín Gómez; Sur, reguera del cipal, más intereses y costas, en cuyo procedim ento he acordado sacar a pública subasta por tercera y última vez término de ve nte días. sin suplir previamente la falta de títulos y sin sujeción a tipo las fincas embargadas a dichos deudores y que son los que a continuación se relacionan:

Término de Grajal de Campos

1. Una tierra, a Río Abajo, de 41 áreas y 47 centiáreas; linda: al Este, herederos de Marcos Godos; Sur, los de Pablo González; Oeste, cañales del río, y Norte, Baltasar Torbado; tasada en seis mil pesetas

2. Otra en la Barcelona, de una hectárea, 49 áreas y 64 centiáreas, linda: Este, herederos de Pablo Gon zález: Sur, Capellanía de D Bernar do Gómez; Oeste, herederos de Martina Gauza, y Norte, H pólito Flórez; tasada en siete mil pesetas

3. Otra al Alamo Pocico, de 18 áreas y 6 centiáreas, linda: al Este reguera; Sur, Gregorio Borge; Oeste herederos de Val ntín Escapa, y Norte, Lucas Santos; tasada en dos

mil quinientas pesetas.
4. Otra a Valdelavid, hoy Vald navia, de 38 áreas y 52 cent áreas, linda: Este herederos de Fermín Borge; Sur y Oeste, Joaquín González, y Norte, Micaela González; ta sada en tres mil cuatrocientas pese tas.

Otra a Tras el Monte o Gansera, de 63 áreas y 84 centiáreas, linda: Este y Norte, Manuel Lorenzo, Sur, herederos de Rafael Fernández:

tasada en cinco mil pesetas

6. Otra al Camino de Saldaña, de 21 áreas y 40 centiáreas, linda: Este, Manuel Lorenzo; Sur, Mariano Pérez; Oeste, herederos de Marcos Escapa y Norte, camino de Saldaña: tasada en tres mil quinientas, pese

Otra a Cinco Olmos de 21 áreas y 80 centiáreas, linda: al Este tierra de la Nación; Sur, camino de Villada; Oeste, Pablo García, y Nor

mil quinientas pesetas. 8 Otra a la Grada, de 42 áreas y

80 centiáreas. linda: Este, Manuel Lorenzo; Sur, Francisco Panda; Oeste, herederos de Sant ago Go-dos, y Norte, Agustín Prenda; tasa-

da en cuatro mil pesetas.

Otra al Camino de cinco Ol mos, de 8 áreas y 56 cent ársas. Unda: Este, con el camino; Sur, Guillermo Quintana; Oeste, Ramos Montañés, y Norte, el mismo; tasa da en m l quinientas pesetas.

10. Otra al Rebollar, de 32 áreas y 10 cent areas. Iinda: al Este y Sur, Rosa Felipe; Oeste, herederos de Gumersinda Méndez, y Norte, herederos de Eusebio Francisco; tasada en dos mil quinientas pesetas.

11. Otra a Villasestocaque, de 21

pago; Este, Luciano Montañés, y Oeste, Estefanía Sánchez; tasada en dos mil quinientas pesetas

12. Otra al camino de Saldaña, de 25 áreas y 68 centiáreas. linda: al Norte, camino del pago; Sur, Cirilo González; Este, Manuel Lorenzo y Oeste, Joaquin Castro; tasada en

tres m l pesetas.

13. Ora a la Llanilla de 10 áreas y 70 centiáreas linda: al Norte, Estefanía Baeza; Sur, Antonia Borge; Este senda, y Oeste, Patricio de Godos; tasada en mil quinientas pe setas.

Otra a Valdeburete, de 25 14. áreas y 68 cent áreas, linda: al Este. Tomás Diez; Sur, reguera; Oeste, Manuel Lorenzo, y Norte, Tomás Diez; tasada en dos mil quin entas pesetas.

Otra al Salero, de 17 áreas y 12 centiáreas. linda: al Este, camino: Sur, Fro lán Alonso; Oeste, terreno edil, y Norte, Atemedoro Sánchez;

tasada en dos mil pesetas.

16. Otra en Cembrones, de 25 áreas y 68 centiáreas, linda: al Norte y Este, herederos de Concepc ón Lorenzo: por el Este, herederos de Ladislao Hernández; Sur, Mariano Campillo. y Oeste, Francisco Dominguez; tasada en dos mil quinien tas pesetas,

17. Otra a Valverde, de 38 áreas 52 centiáreaz, linda: Este, Juan Fló rez: Sur. Patricio de Godos; Oeste, cam no de V llada, y Norte, Epifanio Guerrero; tasada en dos mil cuatro cientas pesetas

18. Otra a Valdecontrigo, de 89 areas y 89 centiáreas, linda: Este, Lucía Diez Otazú; Sur, senda del pago, y Norte reguera: tasada en cuatro mil ochocientas pesetas

19. Otra a Hormigales, de 29 áreas y 96 centiáreas, linda Este, herederos de Dionisio Guardo; Sur, Tori bio de Godos; Este, reguera, y Norte Luis Diez: tasada en dos mil pe-

setas.

20. Otra a Valdeburete, de 25 te, Alonso Guardo; tasada en dos áreas y 68 centiáreas, linda: Este, herederos de Pablo Fernández; Sur, Romualdo Camoillo; Oeste, Miguel del Río, y Norte, Francisco Aguilar: tasada en dos mil quinientas pese

21. Otra a Hormigales, de 17 áreas y 12 centiáreas, linda: al Este, Timoteo García; Oeste, Francisco González; Norte, la misma, y Sur, Gregorio Benavides; tasada en dos

mil pesetas Otra al camino de Sahagún, de 17 áreas y 12 centiáreas, Inda: Este, camino; Sur y Oeste herede-ros de Balbina Encinas, y Norte, Andrés García; tasada en tres mil

23. Otra al Rebollar, de 25 áreas y 78 cent áreas, linda: al Norte Wen-ceslao García; Este, María Agustina

pesetas. 24. Otra a La Llanilla, de 19 áreas Amigo; Sur, reguera de riego; Oeste, camino del pago, y Norte, Bernardino Amores; tasada en dos mil pe

25. Otra al mismo pago de la Era. de 32 áreas y 10 centiáreas, linda: Este, Esteban Encinas: Sur, re guera de riego; Oeste, Julian Amigo, y Norte, Bernardino Azores; tasada

en tres mil pesetas.

26, Otra a Río Abajo, de 6 áreas v 42 centiáreas, linda: Este, M guel Boige; Sur, Gabriela Rodríguez; Este herederos de Estefanía Chapón, y Norte Gabriela Rodriguez; tasada en dos mil quinientas pesetas.

27. Otra a Carrezainbrana, de 50 áreas y 50 centiáreas, linda: al Este, camino que va a Arenillas; Sur. y Norte, Manuela Antolínez, y Oeste, Francisco Prado: tasada en dos mil

quinientas pesetas.

28. Otra a Calzagatos, de 38 áreas v 32 centiáreas, linda: Este, vía férrea; Sur, Carmen de la Mota; Oeste, herederos de Gregorio Guaza, y Norte, Marcos de Godos; tasada en

tres mil pesetas.

29 Otra al sendero del Espino, de 29 áreas y 96 centiáreas, linda: Este y Norte, Silverio Flórez; Sur, herederos de María García, y Oeste, Isidoro de Gogos; tasada en dos mil pesetas.

30. La mitad indivisa de otra, a Calzagatos, de una hectárea, 2 áreas y 79 centiáreas, linda: Este, herederos de Gregorio Guaza; Oeste, senda del pago; Norte, Miguel Borge, y Sur, Carmen de la Mota; tasada en seis mil pesetas.

31. Otra a Pozolejos, de 25 áreas 78 centiáreas. linda: Sur, Manuel Lorenzo; Este, Joaquín Hierro; Oes te y Norte, regueras; tasada en tres

mil quinientas pesetas.

32. Otra al mismo pago que la anterior, de 21 áreas y 40 centiáreas, linda: Este, Bernabé Moncada; Sur, el mismo; Oeste, Catalina Argüello, y Norte, Juan Lorenzo; tasada en tres mil pesetas.

33. Otra a los Llanos, de 21 áreas 40 centiáreas, linda; Este, Andrés Díaz; Sur, Bonifacio Guerrero; Oes te, Cirilo Lorenzo, y Norte, senda que guía a Pozolejos; tasada en cinco mil pesetas.

34, Otra a San Glorio, de 77 áreas y 4 centiáreas, linda: Este y Sur, Ja cinto Laso; Oeste, Lucas Santos, y Norte, reguera; tasada en tres mil

35. Otra a Valdebureto, en tér mino de Sahagún, de 77 áreas y 4 centis centiáreas, linda: al Norte, Marceli Saturnino Ponce, y Oeste: Fél x Santos; tasada en seis mil pesetas.

García: Sur y Oeste, Vicente Mati- término de Grajal de Campos, de 25 linda: Este, Francisco Guerra; Sur, García: Sur y dos mil quinientas áreas y 68 centiáreas, linda: Norte, camino; Este, Manuel Lorenzo; Sur, Cirilo González, y Oeste, Joaquín 24. Olla das, linda: Este, Ju ián Castro; tasada en cuatro mil qui nientas pesetas.

> 37. Otra al mismo pago que la anterior, de 77 áreas y 4 centiáreas, lin la: Oeste Ramón Lorenzo; Este, Ildefonso Fernández; Sur, camino de Saldaña, y Norte, Clemente Espeso;

tasada en seis mil pesetas.

38. Otra al camino de Saldaña, de 70 áreas y 20 centiáreas, linda: Este, sendas de la Bragas; Sur, camino de Saldaña; viña del Marqués de Comillas, y Norte. Clemente Espinosa: tasada en siete mil pesetas.

39. Otra a los Hortigales, de 80 áreas, linda: Este, camino de Villacreces; Sur, Juan Pastrana; Oeste, Mariano Benavides, y Norte, senda del pago; tasada en cinco mil qui

n entas pesetas.

40. Otra a Pozolejos y Llamas, de una hectárea, 4 áreas y 16 centiáreas, linda: Este, Bonifacio Guerrero: Oeste, Florentino del Corral, Sur y Norte, camino a Pozolejos; tasada en nueve mil pesetas.

41. Otra a la Estanquera, de 85 áreas y 89 centiáreas, linda: Este, Vicente Fierro, Sur y Oeste, Juan Francisco de la Mota, y Norte, Francisco Domínguez; tasada en cinco

mil pesetas.

42. Otra a Berrealón de Pozolejos, de una hectárea, 41 áreas y 20 centiáreas, linda: Norte, reguera; Sur, Carmen de la Mota; Oeste. Vi cente Diez, y. Norte, herederos de Juan Argüello; tasada en siete mil quinientas pesetas.

áreas y 51 centiáreas linda: Oeste, Carmen de la Mota; Este, Antonio Ibáñez; Sur, José Campos, y Norte, Pablo Gómez; tasada en cinco mil

pesetas

44. Otra a la Marta de 44 áreas, linda: Este, Ignacio del Corral; Sur, Juan Gómez; Oeste, reguera, y Norte, camino que guía a San Nicolás: tasada en cuatre mil pesetas

hectárea, 2 áreas y 71 centiáreas, pesetas.

46. Otra a Santa Catalina, de 51 áreas y 56 centiáreas, linda: Este y Sur, camino de Saldaña: Oeste, Juan Francisco Benavides, y Norte, con otra de este caudal; tasada en

no de Godos; Sur, reguera; Este Elías Espeso; tasada en cinco mil tos; Este Evaristo viago, y Oeste, pesetas.

herederos de Francisco Campillo; Oeste. Julia Sáez y Norte, Luiz Diez Otazú; tasada en diez mil pesetas

49 Otra a Santa Catalina, de una hectárea. 2 áreas y 72 centiáreas linda: Norte, senda camino de Saldaña; hoy al Norte, senda; Este, senda y camino de Saldaña; hoy Oeste, Juan Francisco Benavides: tasada en cinco mil pesetas.

50. En término de Sahagún, tierra a Palomares, de 32 áreas y 10 centiáreas, linda: Este. Wenceslao García; Sur, Jacinto Borge; Oeste, Joaquín Amigo, y Norte, Félix Santos; tasada en siete mil pesetas.

Importa la tasacion total la suma de doscientas seis mil pesetas.

Para el remate se han señalado las doce horas del día veintiocho de Agosto próximo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y se previene a los licitadores que para tomar parte en el mismo deberán consignar previamente en la mesa del Juz. gado, una cantidad, igual por lo menos, al diez por c'ento efectivo de dicha tasación; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor—si las hubiere—quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que éste podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a cuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y dos. -Luis Santiago. - El Secretario, Va-

lentín Fernández.

Núm. 707. -582,45 ptas.

Juzgado Municipal de León

43. Otra a Valdehornos, de 59 Don Mariano Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado Municipal de la ciudad de León.

> Doy fe: Que en el Juicio de faltas celebrado en este Juzgado seguido con el número de orden 592 de 1951. se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es co-

mo sigue: Sentencia: En la ciudad de León, a veinticinco de Junio de mil nove-45 Otra a Tamborilas, de una cientos cincuenta y dos.-Visto por el señor don Fernando Dominguez linda: Este, Miguel Borge; Sur. Lucas Berrueta Carraffa, Doctor en Dere-Santos y Valentin Espeso; Oeste, cho, Juez Municipal propietário del con el mismo Valentín, y Norte, Juzgado número uno de esta ciudad, Lucas Santos; tasada en siete mil el presente juicio de faltas, siendo partes el señor Fiscal Municipal y denunciante Félix González Soto, de 29 años de edad, casado, mecánico, hijo de Eduardo y Aurora, natural de Cangas de Onís (Asturias) de esta vecindad, y denunciados Sabino Ca-47. Otra a Tamboriles, de 67 nalero, hijo de Vidal y Emiliana, na áreas y 4 centiáreas, linda: Norte, tural de Bilbao y vecino de Landon sado Madero, de 20 años, soltero, joráreas y 4 centiáreas, linda: Norte, tural de Bilbao y vecino de León; Nicomedes Santos; Sur, Lucas San- Arturo Rodriguez Cue, de 21 años, soltero, hijo de Clemente y Manuela, natural de Villacé y de esta vecindad, y Manuel Barrera Rojas, de 19 36. Otra al camino de Saldaña, Villada, de 77 áreas y 4 centiáreas, conocido y de Petra, natural de Moreda (Oviedo) actualmente éste último en ignorado domicilio v parade ro, por lesiones.- Fallo: Que debo condenar y condeno a los denuncia dos Sabino Casado Madero. Manuel Barrera Rojas y Arturo Rodríguez Cué, como autores responsables d · la falta de lesiones, sin la concurrencia de circumstancia modificativa de su responsabilidad criminal, a la pena de diez días de arresto menor, a cada uno de ellos, y al pago de las costas procesales por iguales partes .--Así por esta mi sentencia de finitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. - Fernando Domínguez-Berrueta. - Fué publicada en el día de su fecha,

Y para que sirva de notificación a los conden dos Sabino Casado Madero, Manuel Barrera Rojas y Arturo Rodríguez Cué, expido y firmo el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del señor Juez que sello con con el del Juzgado en León, a veintiséis de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Mariano Velasco.—V.º B.º El Juez Municipal, F. Domínguez-Berrueta.

. 20

Don Marianc Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado Municipal de ssta ciudad de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado al uúmero 173 de 1952, que se hará mérito, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es

como sigue: «Sentencia.-En la ciudad de León, a 4 de Julio de 1952.-Visto por el Sr. D. Fernando Dominguez Berrueta Garraffa, Juez municipal propie tario del Juzgado número uno de esta ciudad, el presente juicio de faltas, siendo partes el señor Fiscal municipal, y denunciante Sebastián Criado Camacho, de 51 años, casado, contable, hijo de Luis y de Francisca natural de Alcalá de Henares (Ma drid) y con domicilio en esta ciudad y su hijo Luis Criado Compagni, de 13 años, contra Olegario Martínez Díez, de 30 años, empleado eventual de Vias y Obras de la Renfe, hijo de X y de Piedad, natural de Villarro drigo de Ordás (León), sobre malos tratos

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Olegario Martínez Diez, ya circunstanciado, como autor responsable de la falta de malos tratos sin la concurrencia de circunstancia modificativa de su responsabilidad criminal a la pena de cincuenta pesetas de multa y al pago de las costas procesales.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Firmado.— Fernando Domínguez-Berrueta.

Y para que sirva de notificación al Rodríguez.—V.º B º: E demandado Olegario Martínez Díez, cal, Florencio Espeso.

que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente que será publicado en el Boletín Oficial del Estado, en León, a 4 de Juno de 1952.—Mariano Velasco. 2733

Juzgado Comarcal de Sahagún

Don Lucio Rodríguez Domínguez, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Sahagún en funciones de Secretario.

Doy fé: Que en el juicio número 22 del año en curso seguido en este Juzgado por malos tratos de obra, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia: En Sahagún a veinti siete de Junio de mil novecientos cincuuenta y dos. El Sr. D. Florencio Espeso Ciruelo, Juez Comarcal de Sahagun y su comarca se constituvó en audiencia pública para ver y fallar el precedente juicio verbal de fallas seguido entre partes de la una como denunciante Manuel Jiménez Gómez, de treinta y nueve años de edad, casado, mecánico jovero, natural de Sevilla y domiciliado en Madrid y César Antolinez de Prado, también mayor de edad, ca sado y de la misma vecindad que el anterior y como denunciados Macario Sahagun Sahagun y su hijo Macario Sahagún Sarabia, mayor de edad el primero, casado, industrial y el segundo de diecinueve años de edad, soltero, chofer y vecinos de esta villa en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Macario Sahagún Sahagún y Macario Sabagún Sarabia a la pena de veinticinco pesetas de multa a cada uno que harán efectivas en papel de Pagos al Estado y debo imponer e impongo a dichos denunciados las costas de este juicio por iguales partes. Notifiquese esta sentencia a los denunciantes no comparecidos en forma legal publicándose en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y el de Madrid.

Así por esta mi sentencia juzgan do lo pronuncio mando y firmo. – Florencio Espeso. – Rubricado y sellado. – Fué publicada en el mismo día. \*

Y para que conste y su inserción en el Boletin Oficial de esta pro vincia para que sirva de notificación a los denunciantes Manuel Jiménez Gómez y César Antolínez de Prado en ignorado paradero, expido la presente que visa el Sr. Juez y sello con el de este Juzgado en Sahagún a veintiocho de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—Luciano Rodríguez.—V.º B º: El Juez Comarcal, Florencio Espeso.

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal del número uno de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 360 de 1952 por el hecho de malos tratos, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día ocho del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, a las 17,00 horas en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Plaza de San Isidoro, mandando citar al Sr. Fiscal municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acud r las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este Municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el Boletin Oficial de la Provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciante José Rodríguez Galiana, de 28 años, soltero, Agente Comercial, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a catorce de Julio de mil novecientos cincuenta y dos — El Secretario, Mariano Velasco.

2891

## FISCALÍA PROVICIAL DE TASAS DE LEON

EDICTO

Por el presente se cita y hace saber a Liberta Asensio Robles, de 20 años de edad, soltera, natural de Trobajo del Camino y vecina de esta capital, carretera de Zamora letra O, y hoy en ignorado paradero, que en el expe-diente n.º 27.649 de esta Provincial. fué resuelto el recurso que interpuso contra la sanción de mil pesetas impuestas a la misma, confirmando en su totalidad la referida sanción, por cuyo motivo deberá ingresar en el plazo de ocho días hábiles y siguientes al de la publicación del presente edicto, pasados los cuales si no lo verificara, ni hiciere efectivo su importe, se procederá a su axacción por la vía de apremio y se intereserá su ingreso en la prisión provincial de León. La interesada puede recoger la copia de la sentencia en el Negociado de Ejecutorias de esta Provincial.

León, 27 de Junio de 1952.—El Fiscal Provincial de Tasas, (ilegible).